

correspondientes al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación.
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 9º. Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir de pago anual.

Art. 10º. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Art. 11º.1. Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de Empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, se podrá concertar con dicha Empresas la cantidad a satisfacer, tomando, por base el valor medio de los aprovechamientos que se establece en el ... por 100 (1) de los ingresos brutos que obtengan dichas Empresas dentro del término municipal.

2. Los suministros de agua, gas y electricidad para el servicio público no serán tenidos en cuenta en el cálculo del ingreso bruto, base para la fijación del valor medio del aprovechamiento.

Exenciones y bonificaciones.

Art. 12º.1. Estarán exentos del pago de la tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia, la Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios Municipios y los Consorcios en que figure este Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá beneficio tributario alguno.

Partidas fallidas.

Art. 13º. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

Art. 14º. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Las defraudaciones se castigarán por la Alcaldía con multas de quinientas a diez mil pesetas, y pago de los derechos defraudados.

Vigencia.

La presente Ordenanza, estará en vigor durante el ejercicio de 1988, y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza que consta de catorce artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión ordinaria celebrada en 28 de noviembre de 1987.

El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL Nº 3.— TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA.

Fundamento legal y objeto.

Art. 1º. De conformidad con el número 6, del artículo 208 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece una tasa por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

Art. 2º. Además del abono de los derechos o tasas por los aprovechamientos indicados en el artículo anterior, será obligatorio para los beneficiarios el reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo y conservación de pavimentos y aceras, afectados por las obras, cuyos reintegros se liquidarán con arreglo a las tasas previstas en esta Ordenanza.

Art. 3º. La presente exacción es independiente y compatible con las cuotas que procedan por otros conceptos de ocupación del vuelo y suelo de la vía pública.

Obligación de contribuir.

Art. 4º. 1. Hecho imponible.— Esta determinado por la realización de cualquiera de los aprovechamientos señalados por el artículo primero.

2. La obligación de contribuir nace de la solicitud de cualquier licencia para obras que impliquen remoción del pavimento de las calzadas o aceras, sea cual fuere su objeto. En dichas licencias se hará constar el lugar de la remoción.

3. Sujeto pasivo.— Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas, a las que sea concedida la autorización a que se refiere el apartado anterior.

Bases y tarifas.

Art. 5º. Los derechos por apertura de calicatas o zanjas en la vía pública o cualquier remoción de pavimento o aceras se liquidarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA DERECHOS		Pesetas por metro lineal
Apertura de zanjas en general:		
1º Aceras pavimentadas		350
2º Aceras no pavimentadas		350
3º Calzada de las calles pavimentadas		350
4º Calzada de las calles no pavimentadas		350

En todos los casos el coste de reposición del pavimento a su estado original, según valoración efectuada por el Técnico Municipal.

Para la construcción de cámaras subterráneas destinadas a la instalación de servicios en la vía pública:

	Pesetas por metro cúbico
Aceras pavimentadas	350
Aceras no pavimentadas	350
Calzadas pavimentadas	350
Calzadas no pavimentadas	350

El importe de los derechos a percibir por cada apertura de zanja será, como mínimo el de Quinientas pesetas.

Reconstrucción de pavimentos:

Según coste de mercado, prudencialmente valorado por los técnicos municipales.

Administración y cobranza.

Art. 6º. 1. Estarán exentos de la presente tasa el Estado, la provincia a que este Municipio pertenezca y la Mancomunidad, Agrupación o Entidad Municipal metropolitana en que figure el Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá beneficio tributario alguno.

Art. 7º. La exacción se considerará devengda desde que nazca la obligación de contribuir y se liquidará por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

Art. 8º. Las cuotas se satisfarán en la Caja Municipal por los sujetos pasivos al retirar la oportuna licencia municipal.

Partidas fallidas.

Art. 9º. Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

Art. 10. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Las infracciones de esta Ordenanza se castigarán por la Alcaldía con multas de quinientas a diez mil pesetas, y las ocultaciones o defraudaciones con multa, hasta el duplo de la cantidad defraudada.

Vigencia.

La presente Ordenanza estará en vigor durante el ejercicio de 1988 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Fianzas.

Art. 12. El coste de reposición del pavimento deberá afianzarse por los solicitantes antes del comienzo de las obra, siéndoles reintegrado una vez efectuada, si lo realizan por sus medios, a completa satisfacción de los técnicos competentes.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de doce artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión ordinaria celebrada el día 28 de noviembre de 1987.

El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL Nº 4.— DE LA TASA SOBRE ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS CERRADOS, TERRAZAS, MIRADORES, BALCONES, MARQUESINAS, TOLDOS, PARAVIENTOS Y OTRAS INSTALACIONES SEMEJANTES, VOLADIZAS SOBRE LA VIA PUBLICA O QUE SOBRESALGAN DE LA LINEA DE FACHADA.

Fundamento legal.

Art. 1º. De conformidad con el número 10, del artículo 208 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece una tasa sobre elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

Obligación de contribuir.

Art. 2º. 1. Hecho imponible.— Está constituido por la realización